Comodoro Rivadavia, 22 de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 5> en autos: "<Persona 5> c/ <Persona 3> s/ Prepara vía ejecutiva – Expte. N° 859/2024" s/ INCIDENTE DE OPOSICIÓN A LA TASA DE JUSTICIA"**, Expte. Nro. 105/2025, venidos del Juzgado de Ejecución N° 2 (Expte. Nro. 17/2025), por haber interpuesto la parte actora (ID 1793959) recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 6 de febrero de 2025 que rechazó in límine el incidente de oposición al pago de la tasa justicia.

I. La recurrente –<Persona 6>- en adelante <Persona 7> en su memorial de agravios sostiene que dedujo el incidente de oposición al pago de tasa de justicia en los términos del art. 13 de la Ley XXIV N° 13, fundada en la existencia de un convenio que suscribió con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en fecha 08/03/2023.

Indica que el art. 11 de la ley de tasa de justicia provincial faculta al STJ para la elaboración del convenio cuya aplicación solicita al presente caso.

En ejercicio de esa facultad dice que el STJ reglamentó el mecanismo y forma de acreditación del pago de la tasa de justicia en el artículo primero del citado convenio: "… OBJETO.- LAS PARTES celebran el presente convenio a los fines de que los demandados por la <Persona 7> den integro cumplimiento con el pago de la Tasa de Justicia; pudiendo la <Persona 7> interponer las demandas y proseguirlas hasta su finalización, proceso durante el cual está a exclusivo cargo de los demandados el integro pago de la tasa de justicia…".

La <Persona 7> interpreta que dicha cláusula la habilita para interponer demanda y proseguirla hasta su finalización, declarándose su exención sobre la

obligación tributaria, indicando que la carga del pago del tributo está en cabeza del demandado por ella.

Y la cláusula segunda, del mencionado convenio, dice que dispone la obligación del cobro de la tasa de Justicia-Emisión de la boleta en la siguiente forma: "…en todas las acciones judiciales de <Persona 7> en que el contribuyente se allane o convenga en sede administrativa, será requisito para la suscripción de los convenios cancelatorios, el pago de la tasa de justicia. A tal efecto, <Persona 7> deberá extender la boleta de pago de la tasa de justicia utilizando el asistente de la boleta disponible en la Página Web del Poder Judicial y requerir su cancelación….";

También se queja de que se omitió dar intervención al representante del Fondo Especial creado por Ley II N° 33 en los términos del art. 13 de la ley de tasa de justicia provincial (Ley XXIV N° 13), quien se encuentra facultado para informar la existencia y vigencia del convenio.

Concluye solicitando se revoque la decisión.

Que por resolución de fecha 13 de febrero de 2025, el juez de primera instancia rechazó la reposición contra el rechazo in límine de la oposición al pago de justicia, fundándose en la improponibilidad y falta de tutela jurídica del incidente, puesto que pretende un exención no prevista por la norma tributaria y concedió el recurso de apelación que nos convoca.

II. Corresponde entender si en el caso se encuentra fundada la oposición al pago de la tasa de justicia exigida.

Resulta importante empezar el análisis señalando las constancias de la causa principal: "<Persona 5> contra <Persona 4>, <Persona 3> - Prepara vía ejecutiva", Expte. Nro. 859/2024 por la que la <Persona 7> inicia un proceso

de preparación de la vía ejecutiva contra el demandado, y específicamente solicita en el punto "VI. Eximisión de tasa" (sic), invoca como argumento el art. 17 inc. b de la Ley XXIV N° 13 (antes Ley 1806), e indica la aplicación en primera instancia en otro caso en trámite ante el Juzgado de Ejecución N° 3: "<Persona 5> contra <Persona 4>, <Persona 3> - Prepara vía ejecutiva", Expte. N° 338/2020 en el que cita la providencia que dice: "…téngase presente lo dispuesto en el "Convenio de Percepción de Tasa Judicial" suscripto entre la <Persona 6> de Comodoro Rivadavia con el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, representado en ese acto por el Señor Presidente …, con fecha 8 días del Mes de Marzo de 2023" y consideró exento del tributo a la <Persona 7>.

Que corresponde analizar si corresponde la supuesta exención que aduce la <Persona 7> en el "Convenio de percepción de Tasa Judicial", el que obra acompañado a la demanda en la causa principal.

El objeto del convenio se define en su primer cláusula, "…a los fines de que los demandados por <Persona 7> den íntegro cumplimiento con el pago de la Tasa de Justicia; pudiendo la <Persona 7> interponer las demandas y proseguirlas hasta su finalización, proceso durante el cual estará a exclusivo cargo de los demandados el íntegro pago de la tasa de justicia…".

Luego dispone las obligación de cobro de la tasa judicial y la emisión de la boleta de pago utilizando el asistente de la web del Poder Judicial y "…requerir su cancelación" para los casos en que el contribuyente "…se allane o convenga en sede administrativa, será requisito para la suscripción del convenio cancelatorio, el pago de la tasa de justicia". La cláusula tercera señala el cálculo de la tasa en base al 3% de la alícuota –o el mínimo tributable- sobre el monto del acuerdo.

Posteriormente la obligación de informar con copia a la Oficina de Tasa de Justicia mediante digitalización de los acuerdos extrajudiciales en los procesos respectivos. La duración del convenio se fijó en 24 meses desde su protocolización (19/04/2023), por lo que huelga decir ha expirado su vigencia a la fecha 19/04/2025. Y que las partes se someten libremente a los tribunales ordinarios de la ciudad de Rawson como competentes para entender en la aplicación o interpretación del instrumento.

Introduciéndonos en el estudio de la apelación, el prestigioso tributarista Valdes Costa definió la tasa como el tributo cuya obligación está vinculada jurídicamente a determinadas actividades del Estado, relacionadas directamente con el contribuyente" decía el maestro "es lo único que está fuera de discusión", pues se trata de un tributo, por lo que la obligación de pagarlo debe estar creada por la ley y nace en cuanto se verifica el presupuesto de hecho, que en el tributo está constituido,…por una actividad del Estado "que concierne de modo particular al contribuyente. (obra "Curso de Derecho Tributario" aut. Ramón Valdés Costa pág. 143).

De ello se sigue como lo señala otro gran tributarista, Giuliani Founrouge en referencia al poder de eximir decía que: "Una consecuencia inevitable del poder de gravar es la potestad de desgravar, de eximir de la carga tributaria…Los problemas que se han presentado no tienen atinencia con la facultad de eximir considerada en abstracto, sino con aspectos colaterales de su ejercicio: cuál es la autoridad que puede disponerla, en qué medida y en qué condiciones…Se ha dicho con acierto…que "el poder de eximir ofrece cierta simetría con el poder tributario. Tal circunstancia explica el hecho de que prácticamente todos los problemas convergen en el ámbito del tributo pueden ser estudiados desde el ángulo

opuesto: el de la exención. Así como existen limitaciones constitucionales al poder tributario, hay límites que no pueden transponerse en el poder de eximir, porque ambos no son más que el anverso y el reverso de la misma medalla", de lo que se extrae que "Dado que los tributos sólo pueden ser creados por ley (principio de legalidad o de reserva de ley), sólo un acto de la misma naturaleza, otra ley, puede dispensar su pago, pero esto no debe entenderse en el sentido de que sea necesaria una ley en cada caso particular, sino que es menester que la franquicia tenga su fundamento en lo dispuesto por una ley…" ("Derecho Financiero" T.I. aut. Carlos M. Giuliani Fonrouge págs. 279, 285).

Así el agravio tiene sustento en que el convenio no crea una exención a favor de la actora, sino que lo acordado con el Superior Tribunal de Justicia apunta a establecer una modalidad distinta para el pago del tributo, no requiriéndose el mismo desde el inicio del juicio y dejándolo supeditado al resultado del pleito y obligando a la actora a perseguir su cobro e incorporarlo a las arcas públicas del Poder Judicial.

Esa es la interpretación que debe darse al convenio, pues ninguna de sus cláusulas sostienen una exención a favor de la actora (la que sólo correspondería a la ley otorgar), sino que basándose en las facultades previstas por el art. 11 de la ley de tasa de justicia (XXIV N° 13) el Superior Tribunal de Justicia habilitó conforme a la cláusula primera a que la <Persona 7> pueda "…interponer las demandas y proseguirlas hasta su finalización…" sin tributar al principio la tasa de justicia, lo que implica otorgar la posibilidad de cumplirse posteriormente.

Recordando que nuestro máximo tribunal, ha expresado que: "La tasa de justicia es exigible a partir del instante en que se requiere la prestación del servicio de justicia,

el que con ella se solventa… "…La tasa de justicia… tiene por sujeto pasivo a quien reclama ese servicio, y el monto imponible lo constituye la suma reclamada o el valor de la prestación cuyo cumplimiento se reclama, de conformidad con el artículo 5 inc. a) del Dto. Ley N° 1806 (Ahora Ley XXIV N° 13)." (Sumario Eureka N° 45969; SI STJ 136/2016). En igual sentido "No puede desconocerse que el tributo de tasa de justicia se genera y es exigible a partir del instante mismo que se requiere la prestación del servicio de justicia." (STJ sumario Eureka N° 32312 SI 15/2014), y que justamente el convenio lo que hace es facultar a la <Persona 7> a evitar en esa oportunidad (inicial) el pago.

Lo expuesto cobra sentido, porque el mismo convenio fija su pauta temporal para esa posibilidad, que será durante el tiempo de vigencia del mentado "Convenio de Percepción de Tasa Judicial", es decir desde el 19/04/2023 hasta el 19/04/2025 (por no haber sido prorrogado), pero vigente al momento de configurarse el hecho imponible en el presente caso.

Lo anterior se refuerza pues, resulta ser el mismo Superior Tribunal de Justicia en el marco de sus competencias interpretativas en materia del tributo judicial provincial –conf. arts. 11 de la Ley XXIV N° 13, arts. 5 y 8 inc. c) de la Ley II N° 33 y art. 106 de la Ley XXIV N° 103- dicta el Acuerdo Plenario N° 4549/17 -17/8/17- donde en su art. 1 define que en un todo de acuerdo a las prescripciones del Código Fiscal, quedan excluídas de las exenciones subjetivas normadas en el art. 17, punto 2, incs. a) y b) de la Ley XXIV N° 13, aquellos sujetos –cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica- que como actividad principal y/o habitual vendan bienes o presten servicios a terceros a título oneroso. Que justamente excepciona a la aquí actora <Persona 7> de cualquier posibilidad de exención del tributo, pero el

convenio en cuestión lo que dispone es permitirle no hacer frente al pago de la tasa de justicia desde la interposición de la demanda y hasta la finalización del juicio, debiendo oblarse el tributo en la forma dispuesta por el mismo.

Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido por la <Persona 6> de Comodoro Rivadavia (ID 1793959) y en consecuencia revocar el rechazo in límine dispuesto en fecha 6/2/2025, haciendo lugar al incidente de oposición debiendo estarse en materia del pago de la tasa judicial a lo regulado por el "Convenio de Percepción de Tasa Judicial" suscripto por la actora y el Superior Tribunal de Justicia.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión corresponde, por no mediar contradictorio, imponer las costas de esta instancia por su orden (arts. 69 del C.Pr.).

A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada, la naturaleza de las actuaciones, eficacia de las tareas efectivamente cumplidas, así como el resultado obtenido y el carácter con que actuara y demás pautas de los arts. 5, a 9, 13, 32, 46 y ccs. de la ley arancelaria, autorizándose a perforar el mínimo legal por cuanto una regulación superior que implica mecánicamente de aplicar el piso resulta desproporcionada en relación con el valor puesto en juego en la causa principal.

Por ello, la Sala N° 2 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio deducido por la <Persona 6> de Comodoro Rivadavia (ID 1793959) y en consecuencia revocar el rechazo in límine dispuesto en fecha 6/2/2025, haciendo lugar al incidente de oposición debiendo estarse en materia del pago de la

tasa judicial a lo regulado por el “Convenio de Percepción de Tasa Judicial” suscripto por la actora y el Superior Tribunal de Justicia.

2) Imponer las costas por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en esta instancia a los letrados de la <Persona 7>, Dres. <Persona 1> y <Persona 2>, en forma conjunta, en la suma de pesos equivalentes a dos (2) JUS, con más la alícuota del I.V.A. de corresponder.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 328 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS